

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**NOEL LAHENS NELYSSA EMMA/SERVICIO
NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - POLICÍA DE
INVESTIGACIONES DE CHILE - CENTRO DE
MEDIDAS CAUTELARES**

Rol:

4427-2022

Fecha de sentencia:	06-12-2022
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	NOEL LAHENS NELYSSA EMMA/SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE - CENTRO DE MEDIDAS CAUTELARES: 06-12-2022 (-), Rol N° 4427-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bilgw). Fecha de consulta: 07-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, con fecha 13 de noviembre de 2022, comparece don Javier Ignacio Núñez Morales, abogado, en representación de Belynda Lahens, de nacionalidad haitiana y madre de la amparada, la niña N. E.N.L., de nacionalidad chilena, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), por la actuación que estima ilegal y arbitraria, por privar, perturbar y amenazar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de la amparada, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, solicitando que se ordene a las recurridas hacer entrega inmediata de la niña indicada a su madre progenitora, por no existir razón alguna que faculte a estas instituciones para privarle del cuidado personal y negarle el contacto y el paradero de su hija.

Para fundar su recurso, explica que con fecha 24 de octubre de 2022 doña Belynda Lahens se disponía a viajar a México con su hija, lugar donde se encuentra el padre, don Nesly Noel, quien autorizó su salida del país con fecha 11 de octubre del mismo año ante el licenciado Guillermo González Castañeda, titular de la Notaría N° 37 de la ciudad de Tijuana, Baja California, México.

Agrega que al ser fiscalizada por detectives del Departamento de Inspección Secundaria Aeropuerto dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, le dijeron que el documento notarial con que ella contaba no estaba legalizado, por lo que la niña no podía salir. Precisa que ella, estando afectada por no poder viajar y perder el dinero de los boletos de avión exclamó "déjenme ir" y en ese momento fue detenida por abandono de menores, reducida, esposada y retenida en un calabozo en un subterráneo del aeropuerto, para luego ser puesta a disposición de la Fiscalía y de Tribunales de Garantía.

Así las cosas, indica que pasadas las 16:00 horas obtuvo su libertad y le comunicaron que la niña sería llevada a un centro de cuidado especializado; explicándole que la acusaban de haber abandonado a su hija, lo que ella niega, porque había comprado pasajes para ambas.

Al respecto, indica el abogado que pudo corroborar la información que consta en las causas Rol 3815-2022 del 1° Juzgado de Garantía de Santiago y Rol 11981-2022 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Añade, entonces, que doña Belynda Lahens hasta la fecha no tiene información del paradero ni del estado de salud de su hija, vulnerando con ello su interés superior y contraviniendo el derecho nacional e internacional vigente.

En este sentido, alega que se trata del arrebato arbitrario de la niña respecto de su madre, por cuanto no hay una causa de un tribunal de familia que decrete su inhabilidad para tener el cuidado personal de su hija, ni tampoco existe sentencia firme que lo otorgue a otra persona.

Por otro lado, esgrime que doña Belynda Lahens fue discriminada en la situación ocurrida en el aeropuerto en un sentido interracial, ya que si ella hablara español o fuera de origen caucásico o de una nacionalidad de importancia mundial o chilena, simplemente hubiera sido dejada fuera del vuelo que quería tomar, pero en ningún caso se le reprocharía un delito de carácter penal ni menos sería arrestada ni le habrían arrebatado a su hija a través de la fuerza física de un hombre uniformado, entrenado para la lucha, portador de arma, capacitado por el Estado.

Ahora bien, señala que no sólo se ha infringido el numeral 7 del artículo 19, ya citado, son también la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos de los Niños, las cuales forman parte del derecho chileno; toda vez que, en este caso, se trata de una niña que ha sido separado de su familia.

En definitiva, solicita que se ordene la entrega inmediata de la niña y la restitución de sus documentos a su madre progenitora, cesar las medidas cautelares que no se ajusten a un debido proceso y todas

aquellas medidas que S.S.I. considere necesarias para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Segundo: Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, informó por la recurrida Policía de Investigaciones, la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, a través del Oficio ORD. N° 317, de 16 de noviembre de 2022. En primer término, señala que conforme al artículo 5° del Decreto Ley N°2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones y del artículo 166 de la Ley N° 21325, Ley de Migración y Extranjería, le corresponde controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos legales al efecto.

Respecto de la situación de que se trata el presente amparo, refiere que se determinó que la niña amparada, N.E.N.L., chilena, nacida el 21 de diciembre de 2017, se presentó al control migratorio de salida el día 24 de octubre de 2022 en compañía de su madre, doña Belynda Lahens, haitiana, residente permanente en Chile, con la finalidad de embarcar en un vuelo con destino a México.

Luego, profundiza en cuanto a que la niña no contaba con autorización notarial de su padre para salir de Chile, portando las pasajeras sólo una autorización emitida en el extranjero, la que no se encontraba debidamente apostillada o legalizada, razón por la cual se impidió su salida del país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618, lo que fue debidamente notificado a su madre.

Ahora bien, en cuanto a la situación de doña Belynda Lahens, indica que puesta en conocimiento del impedimento para salir del país, ella manifestó que viajaría de igual manera y que dejaría a su hija abandonada en el aeropuerto, por lo que los oficiales le explicaron que el abandono de niños constituía un delito en Chile, frente a lo que ella hizo caso omiso dejando a la niña de 4 años de edad en el acceso del sector de salida internacional con funcionarios de la aerolínea, para realizar nuevamente el control migratorio. Entonces, todo culminó con su detención flagrante por el delito de abandono de niños.

En tal contexto, se informó al fiscal de turno de la Fiscalía Local de Pudahuel, quien dispuso que

pasara a control de detención el día 25 de octubre de 2022 en el 1° Juzgado de Garantía de Santiago.

Asimismo, refiere que los oficiales se comunicaron con la jueza de turno del Juzgado de Familia de Santiago, doña Gloria Negroni Vera, dándole cuenta de la situación, frente a lo cual ella ordenó que la niña fuera derivada a la residencia de Koina Madelfia ubicada en calle Pajaritos S/N, parcela N° 10B, comuna de Peñaflor; lo cual se materializó el día 25 de octubre de 2022.

Tercero: Que, con fecha 22 de noviembre de 2022, comparece don Max Calderón Álvarez, abogado de la unidad jurídica de la Región Metropolitana, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien informando respecto del presente recurso de amparo, señala que de acuerdo a lo informado por la Directora RLP del Hogar de Niños Koinomadelfia el ingreso de la niña se produjo el día 24 de octubre de manera irregular, acompañada por la Policía de Investigaciones por una orden verbal directa de la magistrado Gloria Negroni Vera, del Centro de Medidas Cautelares, en un contexto de urgencia sin haberse solicitado el cupo a la Dirección Regional Metropolitana de Mejor Niñez.

Respecto de los antecedentes que fueron entregados al hogar de niños, refiere que dicen relación con el hecho que la madre habría hecho abandono de su hija en el aeropuerto, quien subió al avión y debieron bajarla para detenerla.

Explica entonces, que tras el ingreso a RLP Koinomadelfia, en proceso de diagnóstico y despeje de la situación de la niña, el equipo de la residencia realizó una serie de acciones, tales como entrevistas a la madre, visitas domiciliarias, coordinaciones con otras redes como el Centro de Atención a Víctimas de la Municipalidad de Quilicura, Servicio Jesuita a Migrantes e Instituto de Derechos Humanos.

Precisa en cuanto a que, desde la Unidad de Supervisión técnica y fiscalización, específicamente la profesional Vanesa Poblete, ha brindado acompañamiento al equipo interventor respecto del abordaje del caso, señalando que no es posible observar indicadores de vulneración que sostengan la permanencia de la niña en el sistema de residencia, todo lo cual ha sido informado al Tribunal de

Familia correspondiente. Asimismo, relata que desde la Unidad de Asistencia Técnica, Monitoreo y Evaluación se desconocen antecedentes en profundidad, toda vez que, el ingreso de la niña a la residencia RLP Koinomadelfia, se realizó de manera extraordinaria, sin haber recibido la solicitud de cupo desde el Centro de Medidas Cautelares.

Por su parte, indica que la causa proteccional que existe en favor de la niña es la RIT P-12981-2022 del Centro de Medidas Cautelares, en la cual con fecha 17 de noviembre se presentó informe de parte del hogar en que se encuentra la amparada, el cual concluye que "...se informa a USÍA; que directora Líder Faundez, autoriza permiso extendido, de la niña junto a su madre, desde el miércoles 16 de noviembre, hasta obtener resolución de parte de vuestro tribunal. Es importante señalar que dupla psicossocial, monitoreará el proceso mediante videollamadas, contactos telefónicos, y visitas domiciliarias.

Cuarto: Que con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se dispuso por esta Corte de Apelaciones, que el Centro de Medidas Cautelares informara al tenor del recurso, específicamente respecto de lo expuesto por el Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y Adolescencia.

Evacuando informe, doña Lorena Bruna Machuca, Jueza Coordinadora del Centro de Medidas Cautelares, señala que, con fecha 28 de octubre de 2022, tuvo por iniciada causa sobre medida de protección en favor de la niña N., citándose a la respectiva audiencia preparatoria a las partes. Se le designó curador ad litem del Programa Mi Abogado, y se decretó como medida cautelar, de conformidad al artículo 22 en relación al artículo 71 de la ley 19.968, y lo dispuesto en los artículos 18, 18 bis, 18 ter, 19 y demás pertinentes de la ley 21.032, requerir a la Directora Regional Metropolitana del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para que asigne cupo acorde a las características de la niña, para la línea programática residencial.

Agrega que el 21 de noviembre de 2022, se resolvió por el Tribunal iniciar programa de acercamiento familiar de la niña con su progenitora Belynda Lahens, en atención a la sugerencia contenida en el

informe de Fundación Koinomadelfia.

Que, la causa P-12981-2022, se encuentra con medidas cautelares decretadas de ingreso de la niña N. al Hogar de Fundación Koinomadelfia, y de inicio de programa de acercamiento familiar entre la madre y su hija en esa misma institución, esto, de conformidad a la potestad cautelar que se encuentra conferida en el artículo 22 y 71 de la Ley 19.968, que establece la obligación para el Juez de dar protección a la víctima, considerando en todo momento su interés superior, con el mérito de los antecedentes que se tuvieron a la vista en ese momento.

Que revisados los antecedentes de la causa, consta, además, que se encuentra fijada audiencia preparatoria para el día 7 de diciembre de 2022, siendo notificada la madre recurrente las resoluciones de la causa.

Quinto: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados, mediante la adopción –por parte de esta Corte– de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Sexto: Que en la especie, el atentado a la libertad que se denuncia en el recurso tiene su origen en el procedimiento adoptado por la recurrida, Policía de Investigaciones, ante lo que se constató como la perpetración de un delito flagrante, situación frente a la cual los funcionarios cuestionados actuaron en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, de dar debida noticia de la comisión del delito referido a la autoridad respectiva y cumplir las instrucciones que ésta le imparta, de acuerdo a sus atribuciones.

Tampoco puede reprocharse la comunicación que hicieron de estos hechos a la judicatura

competencia en materia de familia, la que adoptó las decisiones ya referidas en los motivos que preceden, y que encuentran su sustento en la normativa citada, que les impone adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la debida protección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo.

En consecuencia, esta Corte no advierte ilegalidad en el proceder de la Policía de Investigaciones de Chile, ni menos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que sólo ha dado cuenta de los hechos ya reseñados, acatando las decisiones adoptadas por el tribunal de familia competente, en la especie, el Centro de Medidas Cautelares, en una causa vigente, en la que se ha procedido en virtud del hecho comunicado, generador de una evidente situación de riesgo para una niña de 4 años, por la detención de su madre y su puesta a disposición de los tribunales con competencia en lo penal, por la ocurrencia de un hecho que revestía el carácter de delito de acción pública, situación ante la cual las entidades recurridas tienen la obligación de actuar como lo han hecho, dejando el esclarecimiento de su carácter, alcance y naturaleza a las instancias judiciales correspondientes, las que han dado curso a los procedimientos previstos en la ley para el resguardo de los derechos de la niña de autos, y el establecimiento de las eventuales responsabilidades de distinto carácter, que emanen de los sucesos informados.

Séptimo: Que de lo anterior resulta entonces evidente que los recurridos han actuado dentro de sus facultades legales y en las materias que la ley pone de su competencia al adoptar los procedimientos descritos, existiendo procesos de lato conocimiento en los que la recurrente podrá hacer valer sus derechos en fecha próxima, de acuerdo a lo informado por la jueza coordinadora del Centro de Medidas Cautelares, de manera que, de acuerdo a ello, el amparo no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo deducido por el abogado don Javier Ignacio Núñez Morales en representación de Belynda Lahens, madre de la amparada, la niña N.E.N.L., en contra de la Policía de Investigaciones de Chile y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-4427-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y por la abogada integrante señora Barbara Vidaurre Miller.

En Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.